

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

Alcance Digital n. 34 a la Gaceta n. 120

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 22 de junio del 2011.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 8056, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2000, PARA GARANTIZAR LA
TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA COSTARRICENSE
EN LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

EXPEDIENTE N.º 17.948

Este proyecto de ley nace para revivir la propuesta presentada por los ex diputados y diputadas del período 2002-2006, Laura Chinchilla Miranda, Luis Gerardo Villanueva Monge, Gerardo Vargas Leiva, Margarita Penón Góngora, Daisy Quesada Calderón, Marta Zamora Castillo, Ruth Montoya Rojas, Epsy Campbell Barr, Edwin Patterson Bent, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, en el expediente N.º 15.433, cuyo propósito era incorporar un nuevo capítulo III a la Ley N.º 8056, Ley para las negociaciones comerciales y la administración de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior.

La necesidad del mencionado proyecto fue justificado por los proponentes dentro del marco de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (Cafta) que se llevaba a cabo en ese momento; sin embargo, planteamos nuevamente este proyecto porque consideramos que sigue siendo necesaria esta reforma en el contexto actual, en que nuestro país tiene en proceso al menos tres tratados de libre comercio más (China, Singapur, Unión Europea) y ha expresado su interés por empezar negociaciones con otros dos países.

Como decía la exposición de motivos del expediente N.º 15.433, “El artículo 30 de nuestra Constitución Política tutela el derecho de los ciudadanos a tener libre acceso a los departamentos administrativos con el propósito de obtener información sobre asuntos de interés público y el consecuente deber de la Administración de suministrarla de forma oportuna.”

Se trata de un derecho humano fundamental que, como lo ha expuesto la Sala Constitucional en su más reciente jurisprudencia, tiene una doble naturaleza: como una “libertad pública individual” de

toda persona, cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado; y **ÁREA DE PROCESOS** como “un derecho social”, un derecho de la población en su conjunto a estar debida y oportunamente informada sobre las acciones que realizan sus gobernantes, a fin de tomar “parte activa en las tareas públicas” y así poder “participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad”. (Sala Constitucional Voto N.º 2002-3074)

En tanto derecho social, el derecho a la información sobre asuntos de interés público constituye un presupuesto esencial del sistema democrático. La democracia se debilita severamente cuando los ciudadanos no cuentan con información veraz sobre las actuaciones de sus gobernantes en el ejercicio de la función pública y por ende se ven imposibilitados de fiscalizar tales actuaciones.

Esta estrecha vinculación entre el derecho a la información y el principio democrático, se refuerza aún más con la reciente modificación introducida al artículo 9 de la Constitución Política para establecer que el Gobierno de la República es participativo y que además de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es ejercido directamente por el pueblo.

De conformidad con este precepto constitucional la participación del pueblo en la toma de decisiones, ya no se reduce al ejercicio mecánico del sufragio cada cuatro años, debe ser un eje central del funcionamiento de toda la Administración Pública. Implica que las autoridades de Gobierno quedan obligadas a establecer mecanismos eficaces de consulta ciudadana en todos los ámbitos de la gestión pública, especialmente cuando se involucren decisiones que afecten seriamente los intereses de la población.

Sin acceso a la información, no puede haber participación, mucho menos transparencia, ni rendición de cuentas. Los ciudadanos quedan imposibilitados de contrastar las actuaciones reales de sus gobernantes en el ejercicio del poder para verificar su coherencia con lo prometido públicamente.

Así lo ha reconocido la Sala, al manifestar que el derecho a la información “es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. (...) el derecho a la información es considerado como una garantía jurídica indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer, en mayor o menor medida, su participación en las tareas públicas”. (Voto N.º 2002-3074) “(...) la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública”. (Voto N.º 2003-2120)

Los procesos de apertura comercial por medio de la negociación de tratados de libre comercio, en los que se encuentra inmerso nuestro país, ponen seriamente a prueba la transparencia, credibilidad y sostenibilidad de nuestro sistema democrático. En las negociaciones de tratados de libre comercio se pone en juego la definición del modelo de desarrollo costarricense para las próximas décadas. Por medio de estos acuerdos se puede determinar de manera irreversible las políticas públicas en materias tan diversas como el desarrollo agropecuario, el medio ambiente, las relaciones laborales o el funcionamiento de las instituciones del Estado; afectar severamente el futuro de amplios sectores sociales y productivos; y modificar de forma radical el marco regulatorio de derechos esenciales de los ciudadanos como el derecho de acceso a servicios públicos básicos de agua, electricidad, telefonía, salud o educación.

A lo anterior es necesario agregarle el hecho de que, cuando los tratados de libre comercio suscritos por el Gobierno de nuestro país son sometidos a conocimiento del Parlamento, los diputados se encuentran imposibilitados de efectuarles enmiendas, reduciéndose sus facultades a aprobarlos o improbarlos en su totalidad, tal y como fueron negociados.

De esta manera, se puede producir una seria distorsión en el delicado equilibrio de pesos y contrapesos entre poderes, propio del sistema democrático, al restringirse considerablemente las posibilidades reales del Parlamento de emitir legislación para la definición de un modelo de desarrollo social y económico autónomo para el país. La legislación interna queda condicionada a las regulaciones contenidas en estos tratados.

Este desequilibrio se refleja también en el derecho de acceso a la información sobre asuntos de interés público de las y los ciudadanos. Mientras que en todas las etapas del proceso de formación de las leyes en el seno de la Asamblea Legislativa rige el más estricto principio de publicidad, en las negociaciones de tratados comerciales internacionales el derecho de acceso a la información se encuentra sometido a múltiples restricciones, al punto de que solo es posible conocer los contenidos de lo que se negocia cuando ya los tratados se encuentran firmados y no es posible introducirles modificaciones.

Así las cosas, a pesar del marcado interés público del que revisten estos tratados, no existen verdaderos mecanismos de información y control democrático previo sobre los contenidos de las propuestas que se discuten.

Debe existir una discusión amplia, transparente y participativa sobre el impacto y las consecuencias de las negociaciones comerciales internacionales en las que participa el país, para lo cual resulta indispensable brindar información fidedigna, amplia, pertinente y oportuna a todos los sectores sociales que podrían ser afectados sobre las propuestas concretas sometidas a discusión. De lo contrario, este derecho de la ciudadanía se tornará ilusorio.

En este sentido, el objetivo fundamental de la presente iniciativa es incorporar expresamente en la legislación nacional, la obligación del Ministerio de Comercio Exterior de informar ampliamente al pueblo costarricense sobre los contenidos específicos de las propuestas de acuerdo presentadas, en su representación, por el Gobierno en el marco de las negociaciones de tratados comerciales internacionales que afectarán directamente al país.

Con esta finalidad, y sin excluir otros mecanismos de información y divulgación que se pudieran implementar, se establece el deber del Gobierno de establecer cuartos de lectura en todas las provincias del país, a fin de que los ciudadanos puedan informarse oportunamente, con claridad y transparencia, sobre los contenidos de las propuestas que quienes negocian en su nombre han presentado ante las otras partes de las negociaciones.

Este mecanismo no es nuevo. Ha sido implementado con éxito en otros países, como un instrumento eficaz para permitirles a sus habitantes conocer los textos presentados y avalados por sus representantes.

Igualmente, se incorpora un sano principio de publicidad de los textos finales de los tratados de libre comercio negociados por el Poder Ejecutivo, una vez concluido el proceso de negociación, con el objetivo de que la población costarricense tenga la posibilidad de evaluar y expresar sus opiniones

sobre los resultados de dicho proceso, de previo a la suscripción de los acuerdos por parte del Gobierno.

Estos mecanismos se proponen dentro de un marco de respeto a las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo en cuanto a la dirección de las relaciones internacionales de la República. Con ellos no se pretende obligar al Gobierno a comprometer o exponer sus estrategias de negociación frente a sus contrapartes. Por esta razón, se establece con absoluta claridad que el deber de crear espacios de información o divulgación a la población, operará sobre las propuestas de acuerdo efectivamente presentadas a la mesa de discusión y puestas a conocimiento de todas las partes involucradas en las negociaciones, es decir, que no tienen el carácter de “novedad” para ninguna de ellas.

Como lo han manifestado nuestras propias autoridades de Comercio Exterior, en estos procesos las partes suelen ofrecer menos concesiones de las que efectivamente se encuentran dispuestos a otorgar, a fin de contar con un margen de maniobra en las negociaciones, de manera que, no debería existir ningún inconveniente en informar sobre las propuestas que se realizan, salvo que se le estuvieran ocultando al pueblo de Costa Rica los verdaderos intereses que se están defendiendo.

La información a la ciudadanía no debe ser vista como una amenaza o un obstáculo para la negociación de tratados comerciales, por parte de las autoridades nacionales. Es más bien un requisito indispensable para su legitimidad democrática. El Gobierno podría sufrir cuestionamientos propios de un régimen democrático si se demuestra que no le ha hablado con la verdad a la población. No obstante, esa es precisamente la función del derecho a la información sobre asuntos de interés público. La facultad de negociar tratados comerciales no constituye un cheque en blanco para los gobernantes.

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad (artículo 11 de la Constitución Política), y como tales, tienen la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y a sus representantes democráticamente electos sobre sus actuaciones en el manejo de asuntos de interés público. Quienes negocian en nombre de Costa Rica deben informarle a la población sobre las propuestas concretas que ponen en la mesa de negociación. Deben brindarle acceso a los textos que presentan en nombre de todas las y los costarricenses, para que sea así la ciudadanía la que juzgue si están representando realmente los intereses de las grandes mayorías.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 8056, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2000, PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA COSTARRICENSE EN LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un nuevo capítulo III “Información a la ciudadanía y transparencia en las negociaciones” y un artículo 7 bis a la “Ley para las negociaciones comerciales y la administración

de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior”, Ley N.º 8056, de 21 de diciembre de 2000, que se leerá de la siguiente forma:

“CAPÍTULO III

Información a la ciudadanía y transparencia en las negociaciones

Artículo 7 bis.- A fin de garantizar la transparencia en los procesos de negociación de tratados de libre comercio y demás acuerdos comerciales internacionales, y hacer efectivo el derecho de acceso a la información sobre asuntos de interés público de las y los costarricenses, tutelado en el artículo 30 de la Constitución Política, el Ministerio de Comercio Exterior deberá informar a la ciudadanía sobre los contenidos específicos de las propuestas de acuerdo presentadas por el Gobierno de Costa Rica, una vez que hayan sido puestas en conocimiento de todas las partes que participan en las negociaciones.

Para estos efectos, y sin perjuicio de otros mecanismos adicionales de información y divulgación que se puedan implementar, deberán establecerse cuartos de lectura en cada una de las provincias del país para que las y los ciudadanos interesados puedan consultar directamente los textos de las propuestas presentadas por el Gobierno de Costa Rica.

Una vez concluido el proceso de negociación y con al menos tres meses de antelación a la firma de un tratado de libre comercio, el Poder Ejecutivo deberá poner en conocimiento de la ciudadanía el texto completo del acuerdo negociado.”

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la adición de un nuevo capítulo III a la Ley N.º 8056, de 21 de diciembre de 2000, contenida en el artículo anterior, córrase la numeración de los siguientes capítulos de dicha Ley, según corresponda.

Rige a partir de su publicación.

María Jeannette Ruiz Delgado Juan Carlos Mendoza García
Luis Gerardo Villanueva Monge Rita Chaves Casanova
José Joaquín Porras Contreras Víctor Emilio Granados Calvo
José María Villalta Florez-Estrada Patricia Pérez Hegg
DIPUTADOS

17 de enero de 2011.-

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-123320.—(IN2011045875).